



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0064-2021

Asunto : Decide impedimento
Tipo de proceso : Ejecutivo
Ejecutante : Imágenes Diagnósticas SA
Ejecutado : La Previsora SA Compañía de Seguros
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-001-**2020-00194-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El impedimento manifestado por la Magistrada Adriana Patricia Díaz Ramírez, para conocer el asunto de la referencia, conforme a las estimaciones jurídicas que siguen (Artículo 143-4º, CGP).

2. LAS FUNDAMENTACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL. A voces del artículo 140-4º del CGP, es esta Sala Unitaria de Decisión, la encargada de conocer del impedimento.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER ¿Debe declararse fundado o infundado el impedimento de la magistrada Adriana Patricia Díaz Ramírez, por ajustarse su actuar a la causal 6ª del artículo 141, CGP?

3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1. LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Diamantino adviene el deber de todo servidor judicial, de apartarse del conocimiento de un proceso, cuando quiera que su juicio se vea empañado por un interés, sea de parentesco, amistad íntima o enemistad grave u otro de aquellos calificados de manera previa y expresa, por el legislador instrumental; pues comprometen el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso.

Con enfoque constitucional, en criterio prohijado en esta sede, asevera el profesor Ramírez Gómez¹: *“Claro está que el principio de la imparcialidad, debe ser calificado como “supremo del proceso” por ser él un plus que encierra otros grandes principios y realiza fundamentales valores: debido proceso, derecho de defensa y adjudicación justa. Este principio no se agota en la conducta del juez, sino que compromete toda la actividad de los oficiales judiciales que intervienen en el trámite del proceso, (...)”*.

A tono con lo aseverado la CSJ, Sala de Casación Penal², ha reconocido de forma unánime la naturaleza constitucional del instituto de los impedimentos y las recusaciones, con las siguientes palabras: *“(...) que esa naturaleza constitucional radica no solo en el artículo 230 citado, sino en el artículo 228 de la Carta Política, norma superior que dispone que la administración de justicia sea una función pública y que las decisiones de los jueces se produzcan con independencia.”*.

Amén de lo anotado, pertinente lo que sostiene la citada Colegiatura³: *“El derecho a un tribunal imparcial derivado del artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama, se ha concebido como esencial del debido proceso, en el sentido que frente a la presencia de partes parciales se exige un tercero imparcial, principio de alcance general, puesto que tiene aplicación en todos los sistemas procesales⁴”*.

¹ RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Señal Editora, 1999, Medellín, A., p.132.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 09-06-2010, exp.33780, MP: Castro C.

³ CSJ, Sala Penal. Providencia del 25-04-2012, exp.38331, Conjuez Ponente: Medina T.

⁴ CSJ, Sala Penal, decisiones del 23 de marzo y 8 de noviembre de 2000, 7 de mayo de 2002, 18 de febrero de 2004, 16 de marzo de 2005, 30 de noviembre de 2006, radicaciones números 14536, 14078, 19300, 21921, 23374 y 26453, respectivamente, entre otras.

Así entonces, en aplicación del principio de imparcialidad, que de manera imperativa gobierna la actuación judicial, es que el legislador se ha ocupado de estipular unas hipótesis de orden objetivo y subjetivo, a fin de que el operador judicial manifieste su imposibilidad para resolver el litigio, so pena de menguar a las partes, terceros y demás partícipes procesales; en aras de salvaguardar la transparencia y estrictez que debe arrojar el oficio de administrar justicia. En este sentido múltiples decisiones de la CSJ⁵.

Se definen las causales de impedimento (Iguales a las de recusación), según las palabras del maestro Devis Echandía⁶ como: “(...) *situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (...) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces.*”.

Al examinar la figura en comento, la CC⁷ señaló, en cita que hace de su propio precedente:

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. El resaltado es de esta Sala.

4. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

⁵ CSJ, Sala Penal. Providencia del 22-07-2009, exp. 31879, MP: Quintero M.

⁶ DEVIS E., Hernando. Compendio de derecho procesal, teoría general del proceso, tomo I, volumen, 14^a edición, Bogotá DC, Editorial ABC, 1996, p.131.

⁷ CC. C496-2016, cita C881-2012.

Las causales que ha erigido el legislador procesal, son taxativas o limitadas, así se reconoce en forma pacífica en la jurisprudencia nacional⁸. En este evento se ha invocado la causal del numeral 6º, artículo 141, CGP, puesto que aduce la funcionaria que tiene un pleito pendiente con La Previsora SA Compañía de Seguros, aquí ejecutada.

Con las premisas jurídicas apuntadas, esta Sala Unitaria considera que carece de fundamento el impedimento formulado, pues el asunto está a la espera de que se trabe la litis, pende la notificación de esa entidad y en esas condiciones, de ninguna manera, puede considerarse afectada la imparcialidad de la funcionaria frente a un sujeto procesal que todavía no está en el proceso y tal vez nunca lo esté. El interés es futuro.

A la fecha su juicio en manera alguna podría parcializarse, si se confirma la decisión de rechazo, no favorece a la compañía y si lo revocara, tendrá que ser vinculada, y tendrá las garantías de defensa plenas. Ahora, si eventualmente alguna de estas últimas decisiones se apelara, cobraría fuerza la causal. Luce prematuro el pronunciamiento ahora.

La demanda ejecutiva formulada en contra de la aseguradora, hasta ahora comienza, es posible que el trámite se frustre. El escrito introductor fue cuestionado en el auto inadmisorio (Carpeta 1ª instancia, pdf. No.08) y, posteriormente, rechazado ante la falta de subsanación completa (Carpeta 1ª instancia, pdf. No.14).

En refuerzo, útiles e ilustrativas las palabras del Alto Tribunal Constitucional⁹, cuando al examinar otra causal de impedimento (Tener interés directo, artículo 141-1º, CGP), y acogiendo jurisprudencia de la justicia ordinaria (CSJ)¹⁰, señaló: : “(...) *ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.*”.

⁸ CSJ, Sala Penal. Providencia del 07-03-2007, exp.26693, MP: Zapata O. También providencia de la misma fecha, exp.26853, MP: Socha S., entre otras. También auto del 25-04-12, ob. cit.

⁹ CC. Auto 283 del 06-12-2012, reiterado A-237 de 2014 y más recientemente en A110-2016.

¹⁰ CSJ. ATP6198-2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA ÚNICA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. DECLARAR infundado el impedimento propuesto por la Magistrada Adriana Patricia Díaz Ramírez.
2. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

05-05-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec691b03e8374a5a6920f2e01a1c36416fec34239e3550d8f73b8afb4d453080

Documento generado en 04/05/2021 08:19:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>